

FI. 370.
321

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

21 ENE 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00856 00

Revisada la documental adosada a folios 347 a 351, se logra resaltar que aunque se allego constancia de entrega del correo previamente remitido a efectos de perfeccionar la notificación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, no se acredita el envío de anexos que ordena la norma en cita sean remitidos así.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Por lo tanto, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, se insta a la parte actora para que se sirva remitir con copia a este despacho judicial los anexos que indica al respaldo del folio 351 remitió (*y no se acredita*), lo anterior, a fin de tener por notificadas a las sociedades aquí demandadas.

En cuanto a la petición allegada por los extremos demandados a folios 352 a 367, no será atendida, pues ténganse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del código General del Proceso, al interior del plenario únicamente se podrá actuar por conducto de abogado legalmente autorizado.

Por último, en lo que respecta a la petición de envío de auto notificado en enero 15 hogaño, este despacho no hará pronunciamiento alguno, pues al interior del plenario no se logra apreciar proveído proferido en tal fecha.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

22 ENE. 2021